

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/135/2013
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 12 doce de noviembre del año 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/135/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. La hoy parte recurrente, en fecha 8 ocho de agosto del año 2013 dos mil trece, solicitó a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en la modalidad de entrega electrónica, a través del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“SOLICITO LOS DOCUMENTOS OFICIALES, SEAN ESTOS OFICIOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DONDE SE COMPRUEBE QUE EL PODER LEGISLATIVO LE REQUIERE RECURSOS MONETARIOS AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A EFECTO DE CUBRIR SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, ESTO POR CADA EJERCICIO DESDE 2007 AL 2013.DICHOS DOCUMENTOS FACILITARLOS EN FORMATO PDF Y EN LA MODALIDAD ELECTRONICA”.

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-131244.

II. La Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 23 veintitrés de agosto del año en curso, le notificó a la parte recurrente la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando que le hacían llegar la información que tenían disponible, ya que muchos documentos se encuentran almacenados en el Edificio del Archivo de Finanzas, adjuntando los oficios siguientes: 004470, de fecha 20 veinte de noviembre de 2012, emitido por la Diputada Claudia Josefina Agatón Muñoz; 004560, de fecha 20 veinte de noviembre de 2009 signado por los Diputados Antonio Ricardo Cano Jiménez y Ruben

Ernesto Armenta Zanabia; 4579, de fecha 20 veinte de noviembre de 2007 dos mil siete, signado por la Diputada Gloria Maria Loza Galván.

III. Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso Recurso de Revisión vía electrónica, por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante el día 28 veintiocho de agosto de 2013 dos mil trece, manifestando que la información que se entregó fue incompleta.

IV. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en fecha 2 dos de septiembre del año 2013 dos mil trece se dictó el auto de admisión correspondiente, por el supuesto establecido en la fracción V del artículo 78 de la Ley de la materia, asignándole para su identificación el número de expediente RR/135/2013; lo cual fue notificado al Sujeto Obligado en esa misma fecha, para que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. Toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su contestación en el plazo otorgado para tales efectos, en fecha 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece se dictó acuerdo mediante el cual se declaró precluido su derecho para presentarla, y con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se presumieron como ciertos los hechos señalados en el escrito de Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente señalada al rubro.

Asimismo, en dicho acuerdo se le concedió el término de 5 días hábiles a las partes para que presentaran su escrito de alegatos.

VI. En virtud de que las partes no presentaron escrito de alegatos dentro del plazo otorgado para tales efectos, una vez transcurrido el mismo, en fecha 10 diez de octubre de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró por precluido el derecho de las partes para presentarlos.

VII. En razón de que el presente Recurso de Revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. No obstante haberse decretado el cierre del período de instrucción, en fecha 29 veintinueve de octubre del año en curso, el Sujeto Obligado manifestó haber puesto a disposición de la parte recurrente la información solicitada a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo Estatal. Acto seguido, mediante acuerdo de fecha 4 cuatro de noviembre de 2013 dos mil trece, se dio vista a la parte recurrente con dicho escrito para que manifestara si su solicitud había sido satisfecha, siendo el caso que la parte recurrente mediante escrito presentado vía electrónica en el correo electrónico identificado como juridico@itaipbc.org.mx, de fecha 6 seis de noviembre del año que transcurre, manifestó que con la información complementaria exhibida por el Sujeto Obligado, había sido satisfecha su solicitud de acceso a la información pública.

Debe precisarse además, que dicho correo electrónico fue enviado desde el correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio electrónico para recibir notificaciones.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para conocer, investigar y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 6º párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE***

OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud. Siendo la causal particular, la entrega de información incompleta, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que no se entregaron todos los ejercicios fiscales solicitados.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión

se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, pues la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado notificó la respuesta del Sujeto Obligado a la parte recurrente en fecha 23 veintitrés de agosto de 2013 dos mil trece, quien a su vez, interpuso el Recurso de Revisión en fecha 27 veintisiete de agosto del mismo año, es decir al segundo día hábil siguiente.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el sujeto obligado

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, señalado como Sujeto Obligado en el presente procedimiento, y fue notificada por conducto de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo Estatal, tal y como lo establece el artículo 39 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO.- A pesar de que ninguna de las partes solicitó expresamente el sobreseimiento del presente expediente, este Órgano Garante, por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, oficiosamente analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, presentó manifestaciones en el presente Recurso de Revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<p><i>“Solicito los documentos oficiales, sean estos oficios o cualquier otro documento donde se compruebe que el poder legislativo le requiere recursos monetarios al poder ejecutivo del estado de baja california, a efecto de cubrir los presupuestos de egresos, esto por cada ejercicio desde 2007 al 2013 dicho documentos facilitarlos en formato pdf y en la modalidad electrónica.”</i></p>
MANIFESTACIONES EN EL RECURSO DE REVISION	<p><i>“...en cumplimiento al acuerdo del 2 de septiembre de 2013, emitido por ese H. Instituto y en relación a lo establecido por el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California el suscrito Sujeto Obligado, procede a dar contestación al presente Recurso de Revisión, interpuesto en contra de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con numero de folio UCT-131246 a través de la cual se solicito los documentos oficiales sean oficio o cualquier otro documento donde se compruebe que el Poder Legislativo requiere recursos monetarios al poder ejecutivo del estado de Baja California, a efectos de cubrir sus presupuestos de egresos, esto por cada ejercicio desde 2007 al 2013, lo cuales pueden proporcionarlos en formato PDF y en la modalidad electrónica. En este orden de idea, esta autoridad de conformidad con el referido artículo 69 de la Ley de la materia, proporciono el día 28 veintiocho de octubre de 2013 a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estatal, la información respectiva para que la ponga a disposición del Consultante, en los términos del ordenamiento respectivo. Aunado a lo anterior, es importante mencionar que de las documentales puestas a disposición de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo Estatal, podrán ser solicitadas a su</i></p>

respectiva reproducción siempre y se exhiba el recibo por el pago correspondiente, que refiere a la fracción IV del artículo 62 de la Ley que rige la materia...”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado se desprende que efectivamente al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, éste fue omiso en proporcionar la totalidad de la información requerida. Sin embargo, mediante oficio de fecha 25 veinticinco de octubre del año en curso, el Sujeto Obligado exhibió ante este Órgano Garante la información complementaria a la respuesta del a solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, con la cual se dio vista a la parte recurrente para que, en un plazo de 3 tres días hábiles contados a partir del día hábiles siguiente al en que surtiera efectos la notificación, manifestara si su solicitud había sido satisfecha. Por lo cual mediante escrito de fecha 06 seis de noviembre de 2013 dos ml trece la parte recurrente manifestó lo siguiente:

“...Es por tanto también que manifiesto que el sujeto obligado, con esta información, queda satisfecha el requerimiento en cuestión.”

En virtud de lo anterior, resulta necesario hacer referencia a la Jurisprudencia número 174481, cuyo rubro reza DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO, la cual se transcribe a continuación:

*El artículo [107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), establece como principio básico que **el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada**. Por tanto, para que el Juez o tribunal de amparo tengan una mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del promovente como en la resolución de sobreseimiento que deben dictar al respecto, en los términos del artículo [74, fracción I, de la Ley de Amparo](#), **resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso** ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo cual no constituye*

*una mera formalidad para el juzgador, sino que **tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició.** La certeza en la identidad y voluntad del promovente para realizar ese acto procesal se confirma con la reforma al mencionado artículo 74, fracción I, en la que el legislador eliminó la disposición de que se decrete el sobreseimiento cuando "se tenga por desistido al agraviado en términos de ley", para conservar solamente la del desistimiento expreso, así como con el artículo [30, fracción III](#), del mismo ordenamiento, donde se ordena notificar personalmente al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, y que en caso de no constar su domicilio, la petición será reservada hasta que subsane la omisión. En consecuencia, si el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio.*

En ese sentido, debe precisarse que aún cuando en el caso que hoy nos ocupa, la parte recurrente no ratificó su desistimiento, pues no es un requisito indispensable señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante advierte que el correo electrónico remitido por la parte recurrente, fue enviado desde el correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones, por lo tanto, toda vez que el presente procedimiento se puede substanciar por medios electrónicos con el objetivo de dar celeridad y prontitud al mismo, al haberse remitido desde el medio idóneo, resulta innecesario que la parte recurrente ratifique su desistimiento, pues dicha acción deriva atribuible al entonces solicitante.

Visto lo anterior, toda vez que la parte recurrente manifestó que su solicitud de acceso a la información pública había sido satisfecha, tal y como se le requirió en el acuerdo de fecha 4 cuatro de noviembre de 2013 dos mil trece, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, toda vez que la violación al Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente ha sido remediado, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente Recurso de Revisión, ya que el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente queda sin materia, al

manifestar la parte recurrente que su solicitud de acceso a la información fue satisfecha.

CUARTO.- Por lo expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero, con fundamento en el artículo 87, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión.

QUINTO.- No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no atendió el proveído de fecha 2 dos de septiembre de 2013 dos mil trece, mediante el cual se admitió el presente Recurso de Revisión, pues fue omiso en emitir contestación al presente Recurso de Revisión.

En esa tesitura, es menester de este Pleno, señalar que el artículo 83 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le impone la obligación al Sujeto Obligado de producir la contestación al Recurso de Revisión y aportar las pruebas que considere pertinentes dentro del plazo de 10 diez días hábiles.

En virtud de lo anterior, resulta imperante hacer referencia a los artículos 51 fracción III y 101, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 51.- El Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones...

III.- Vigilar y, en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados...”

“Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...

La responsabilidad a la que se refiere este artículo o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California...”

En conclusión, toda vez que de las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en

presentar su contestación al presente Recurso de Revisión, resulta procedente emitir la siguiente recomendación:

“SE RECOMIENDA AL SUJETO OBLIGADO, SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO, QUE ATIENDA TODOS LOS ACUERDOS QUE EMITA ESTE ÓRGANO GARANTE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, Y EN LO SUBSECUENTE PRESEMTE, EN TODOS LOS CASOS, CONTESTACIÓN A DICHOS PROCEDIMIENTOS, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO, SE PROCEDERA CONFORME AL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los particulares, en caso de que se encuentren inconformes con lo resuelto por este Órgano Garante en sus resoluciones, podrán impugnar el contenido de las mismas ante el Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 61 fracción XIII, establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

En términos de lo anteriormente expuesto, la presente resolución no podrá ser impugnada ante el Poder Judicial de la Federación, por lo tanto, una vez que ésta sea notificada a la parte recurrente, deberá archivarse como **asunto concluido** y hacerse la anotación correspondiente en el libro de registro de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 83, 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Segundo, Tercero y Cuarto, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción I de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, **otorgándole un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO.- En términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución, resulta procedente emitir la siguiente recomendación:

“SE RECOMIENDA AL SUJETO OBLIGADO, SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO, QUE ATIENDA TODOS LOS ACUERDOS QUE EMITA ESTE ÓRGANO GARANTE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, Y EN LO SUBSECUENTE PRESENTE, EN TODOS LOS CASOS, CONTESTACIÓN A DICHOS PROCEDIMIENTOS, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO, SE PROCEDERA CONFORME AL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”.

CUARTO.- En términos de lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución, toda vez que ésta no podrá ser impugnada ante el Poder Judicial de la Federación, una vez que la misma sea notificada a la parte recurrente, deberá archivarse como **asunto concluido** y hacerse la anotación correspondiente en el libro de registro de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

QUINTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 **ITAIPBC** (4824722) y el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARIA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, a 13 trece de noviembre de 2013 dos mil trece, fecha en que se concluyó el engrose y se firmó.

(Rúbrica y sello)

ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)

ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR



(Rúbrica y sello)

ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)

MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/135/2013, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 12 DOCE HOJAS.-